



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 26.6 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO Y POR EL QUE SE
MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE
SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

I

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, ha sido objeto de numerosas modificaciones que afectan al régimen de las infracciones administrativas de contrabando. De estas, destaca la nueva regulación de los criterios de graduación de sanciones, así como la regulación de la concurrencia del procedimiento sancionador por contrabando, de un lado, con el delito de contrabando y, de otro lado, con los procedimientos tributarios dirigidos a la liquidación de la deuda tributaria y aduanera.

Así, la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, además de variar la cuantía delimitadora del ilícito penal y administrativo, cambia su artículo 12 bis, «Graduación de las sanciones», en el que se incorpora un nuevo supuesto de medio fraudulento: la declaración incorrecta de elementos o datos determinantes para la gestión informatizada del control aduanero. Asimismo, introduce el artículo 14 bis para regular la relación entre el delito y la infracción administrativa de contrabando.

Por otra parte, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, e introduce en la misma la disposición adicional cuarta lo que permite, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras derivadas del contrabando, de forma que, de advertirse por la Administración Tributaria la posible existencia de delito de contrabando, las actuaciones administrativas continuarán, salvo, en su caso, las relativas al procedimiento sancionador que ya se hubiese iniciado. Adicionalmente, se considera necesario regular los procedimientos para la



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

liquidación de la deuda aduanera y los tributos estatales que procedan, especialmente en los supuestos de descubrimiento sin aprehensión, así como regular el destino de los bienes, géneros, mercancías, efectos e instrumentos decomisados y su procedimiento.

Por último, el artículo undécimo de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con el objeto de que, con independencia del valor de los bienes, géneros o efectos objeto de contrabando, cuando se realice una de las conductas tipificadas como contrabando y la misma no sea constitutiva de delito, dicha conducta sea tipificada como infracción administrativa. Además, por motivos de seguridad jurídica, se explicita que dichas infracciones se pueden apreciar cuando concorra una conducta culposa con cualquier grado de negligencia.

Además de los cambios indicados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se ha producido una notable evolución en la normativa que rige los procedimientos tributarios y, en general, administrativos, en especial la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que hace conveniente una actualización de la regulación del procedimiento sancionador por contrabando.

En relación con esta nueva regulación y su cobertura normativa, procede tener en cuenta dos preceptos de esencial relevancia.

De una parte, el apartado segundo de la disposición final primera de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, establece que “en lo no previsto en el Título II [con la rúbrica “Infracciones administrativas de contrabando”] de la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general y, en concreto, la Ley General Tributaria, así como subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [referencia que debe entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 39/2015, de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a su disposición final cuarta]”. En consecuencia, del tenor de la disposición final primera de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se desprende que la normativa supletoria en materia de infracciones administrativas de contrabando viene constituida, en primer término, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedica su disposición adicional primera a las «Especialidades por razón de materia» en la regulación de determinados procedimientos administrativos, bien los procedimientos reglados en “leyes especiales por razón de la materia” (a los que se refiere en su apartado 1), bien los procedimientos que “se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley” (a los que dedica el apartado 2). Este apartado 2 incluye, en su letra c), “las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera”, entre los que debe entenderse incluido el procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando. Así, de dicha disposición adicional, se desprende que el procedimiento sancionador por contrabando se regirá por su normativa específica –en particular, por la contenida en el presente Real Decreto y, como se ha expuesto previamente, supletoriamente por la normativa tributaria–, de forma que, únicamente en defecto de regulación prevista en tales ámbitos normativos, resulta de aplicación, subsidiaria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se debe regular la existencia de un registro que recoja a las personas y entidades sancionadas por infracciones administrativas de contrabando a efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. El tratamiento de datos de este registro para la graduación de una sanción por contrabando y para el descubrimiento de cualquier otra infracción administrativa fiscal o aduanera quedaría sujeto a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

digitales, y su normativa de desarrollo. No obstante, su tratamiento para la investigación de los delitos de contrabando o delitos conexos quedará sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Adicionalmente, con idéntica finalidad y fundamento jurídico, se debe prever el acceso de los funcionarios que tramitan los expedientes sancionadores por infracción administrativa del contrabando al Registro Central de Penados.

Todo ello exige que la regulación de aquellas materias que la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, remite al desarrollo reglamentario sea revisada y adaptada a los cambios legislativos expuestos anteriormente.

Además, para la aplicación del criterio de graduación de la reiteración como consecuencia de la existencia de sentencias penales en materia de contrabando, se debe modificar el artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

II

El real decreto contiene un artículo, que prevé la aprobación del Reglamento de represión del contrabando, una disposición adicional (primera) en la que se regula el registro de sancionados por infracciones de contrabando, otra disposición adicional (segunda) relativa al tratamiento de datos de carácter personal, una disposición transitoria única sobre procedimientos no finalizados, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales, que regulan la modificación del artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el título competencial para la elaboración del presente real decreto, una habilitación normativa y su entrada en vigor, respectivamente.

El Reglamento de represión del contrabando incluye cinco títulos: el título preliminar y los títulos I a IV, «Infracciones y sanciones de contrabando», «Actuaciones de investigación y descubrimiento», «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando» y «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras». El Reglamento de represión del contrabando concluye con una disposición final, relativa a la normativa supletoria.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El título preliminar trata del objeto y ámbito de aplicación de la norma y las definiciones.

El título I, «Infracciones y sanciones de contrabando», completa la regulación que la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, hace de esta materia. En este sentido, el título I incluye tres capítulos, «Tipificación de las infracciones», «Sanciones de contrabando» y «Criterios de graduación de las sanciones».

Así, el capítulo I («Tipificación de las infracciones») contiene especificaciones respecto de las conductas tipificadas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. El capítulo II se refiere a la sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad. El capítulo III («Criterios de graduación de las sanciones») introduce la definición del concepto «unidad de graduación», que tiene la finalidad de facilitar la cuantificación de las sanciones por la aplicación de los criterios de graduación, incluye un artículo que regula la aplicación de los citados criterios y, además, dedica un artículo al desarrollo de cada uno de los criterios de graduación de sanciones previstos legalmente.

El título II, «Actuaciones de investigación y descubrimiento», integra tres capítulos: «Órganos competentes» para dichas actuaciones, «Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando» y «Aprehensiones cautelares». Las actuaciones de investigación y descubrimiento son realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para proceder a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos, géneros, instrumentos y ganancias que resultan susceptibles de comiso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.

El título III, «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando», comprende dos capítulos: «Disposiciones comunes» y «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando». El capítulo I, «Disposiciones comunes», se refiere a los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando, prevé la práctica de notificaciones con remisión a las normas generales de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de determinadas especialidades (entre estas, la notificación cuando el infractor no tiene domicilio conocido en el territorio español). También regula la acumulación de expedientes sancionadores por contrabando, las actuaciones en caso de que los hechos



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

descubiertos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando, y la valoración de los bienes objeto del contrabando, que resulta necesaria para la calificación de las presuntas infracciones administrativas de contrabando. Asimismo, el capítulo I recoge las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando antes de que este se inicie y fija el plazo máximo para su realización.

El capítulo II, «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando», incluye seis secciones: «Iniciación», «Instrucción», «Finalización», «Tramitación simplificada», «Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución» y «Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos», respectivamente.

Así, en lo que respecta a las actuaciones en materia de represión del contrabando, el Reglamento distingue tres categorías: en primer lugar, las actuaciones de investigación y descubrimiento, realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para la aprehensión cautelar (título II); en segundo término, las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando antes de que este se inicie (reguladas en el artículo 21, en sede del capítulo I del título III); y, en tercero, las actuaciones correspondientes a la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por contrabando (secciones 1ª a 3ª del capítulo II del título III).

En este capítulo II, «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando», se pretende, con respecto a la regulación anterior, en primer lugar, un reforzamiento de las garantías del interesado, que se pone especialmente de relieve en la inclusión de un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

En segundo término, se introducen las reducciones de las sanciones en los supuestos de reconocimiento de la responsabilidad y de pago voluntario de la sanción por el interesado antes de la finalización del procedimiento, con base en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ambos casos, se prevé que el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

En tercero, se introducen modificaciones en el procedimiento para conseguir agilizar el mismo. Así, se prevé la tramitación simplificada y la facultad del órgano instructor de acordar el archivo del procedimiento en determinados supuestos.

En cuarto lugar, se modifica el régimen relativo al plazo de resolución. De un lado, como punto de partida, el cómputo del mismo debe efectuarse desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio hasta la fecha del primer intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, en los términos establecidos en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sin perjuicio de determinadas especialidades. De otro lado, sobre el período temporal comprendido entre dichas fechas, el Reglamento establece la exclusión de determinados períodos (períodos de interrupción justificada, dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria y supuestos de suspensión del procedimiento) y, asimismo, la suma o adición del período temporal en que consista el exceso sobre el plazo máximo fijado para las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador que puede acordar el órgano competente para su inicio (es decir, este exceso se considerará, en los términos previstos en el Reglamento, como duración del procedimiento a efectos de determinar si la Administración tributaria ha cumplido su obligación de resolver en plazo).

Por último, se regula la materia relativa a la aprehensión, decomiso y enajenación de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos ligados a la infracción de contrabando.

El título IV, «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras», constituye el desarrollo reglamentario de las principales modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, con la finalidad de amparar, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras ante hechos constitutivos de un ilícito de contrabando y clarificar la obligación de liquidación de los hechos imponibles realizados en el marco de dicho ilícito. En el supuesto de bienes sin estatuto aduanero de mercancías de la Unión Europea, estos se consideran en régimen de depósito aduanero y la deuda aduanera y tributaria nacerá con su enajenación siempre que el adquirente solicitase un régimen aduanero que implicase el nacimiento de tales deudas.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El Reglamento de represión del contrabando concluye con una disposición final, relativa a la normativa supletoria de aplicación.

El presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto es una regulación necesaria para lograr los fines señalados, proporcional en sus mecanismos y que garantiza la seguridad jurídica de sus destinatarios. Asimismo, la norma proyectada cumple con el principio de eficacia y da una mayor seguridad jurídica al actualizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador, adaptándolo al marco jurídico vigente. Cumple, asimismo, con el principio de transparencia, ya que se han evacuado los trámites de consulta pública previa y de información y audiencia públicas, y se identifica claramente su propósito. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no altera el régimen de cargas administrativas previsto en la norma que se deroga.

Este real decreto está sometido al procedimiento de elaboración de disposiciones generales regulado en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, habiéndose sujetado a los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Durante su tramitación se han recabado los informes de la ..., así como de los Departamentos Ministeriales afectados.

El apartado tercero del artículo 12 bis, el apartado primero del artículo 13 y el apartado segundo de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, habilitan al Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de régimen sancionador administrativo de contrabando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día __ de __ de 2026,

DISPONGO:



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de represión del contrabando.*

Se aprueba el Reglamento de represión del contrabando, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Registro de Sancionados.*

1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantendrá el registro de personas y entidades sancionadas por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme.

En este registro, se anotarán las sanciones administrativas de contrabando, indicando el tipo de la infracción y los datos identificativos del infractor, con la finalidad de conocer los antecedentes necesarios para la graduación de las sanciones por contrabando.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

3. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 también podrán ser tratados para la investigación de los ilícitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y los delitos conexos o cualquier otra infracción en materia tributaria y aduanera y para la adopción de decisiones sobre solicitudes de autorizaciones aduaneras o el reexamen de las mismas.

El tratamiento de los datos se regirá, en el caso de investigación de delitos, por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y, en el caso de investigación de las infracciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, por lo previsto en el apartado 2.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

4. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 se cancelarán cuando dichos datos dejen de tener eficacia a los efectos de la graduación de las sanciones a imponer por infracción administrativa de contrabando, y en todo caso a los cinco años. Los datos que hubieran sido tenidos en cuenta para la graduación de una sanción no firme o en una investigación de las previstas en el apartado anterior podrán ser tratados mientras sea necesario para tales fines. Dicha cancelación se regulará por las disposiciones anteriormente indicadas y en todo caso por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición adicional segunda. *Tratamientos de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas que sean necesarios para la aplicación del presente real decreto se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. El tratamiento de los datos personales se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, al realizarse para el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de potestades públicas.

3. Los sistemas de información que traten datos personales deberán garantizar la aplicación de las medidas técnicas y organizativas que resulten del correspondiente análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos por el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

4. En la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Disposición transitoria única. *Procedimientos ya iniciados y retroactividad.*

1. Los procedimientos sancionadores por infracción administrativa de contrabando ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto se tramitarán de acuerdo con las normas de procedimiento anteriores al mismo, hasta su conclusión.
2. No obstante, los preceptos contenidos en el presente real decreto tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los responsables de las infracciones administrativas de contrabando.
3. La revisión de las sanciones no firmes se realizará por los órganos administrativos que estén conociendo los correspondientes recursos, previos los informes u otros actos de instrucción que se estimen necesarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados de forma expresa:
 - a) El Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.
 - b) El Real Decreto 904/1987, de 29 de mayo, sobre procedimiento a seguir con las labores de tabaco intervenidas o decomisadas en actuaciones por contrabando.
2. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que fuese contraria a lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.*

Se introduce una nueva letra j) en el artículo 6.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, que queda redactada del siguiente modo:

- «j) Los funcionarios competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos por infracciones administrativas de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

contrabando. El acceso tendrá por finalidad conocer la eventual reiteración y comprobar si, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción, la misma persona ya hubiera sido condenada por sentencia penal firme por delito de contrabando.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 5.^a y 10.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, y de régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior, respectivamente.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2026.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

REGLAMENTO DE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

TÍTULO I. Infracciones y sanciones de contrabando.

CAPÍTULO I. Tipificación de las infracciones

CAPÍTULO II. Sanciones de contrabando.

Artículo 4. Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad.

CAPÍTULO III. Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 5. La unidad de graduación.

Artículo 6. Aplicación de los criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 7. Reiteración.

Artículo 8. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

Artículo 9. Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.

Artículo 10. Facilidad especial para la comisión de la infracción.

Artículo 11. Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.

Artículo 12. La naturaleza de los bienes.

TÍTULO II. Actuaciones de investigación y descubrimiento.

CAPÍTULO I. Órganos competentes.

Artículo 13. Órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando.

CAPÍTULO II. Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando.

Artículo 14. Facultades.

Artículo 15. Documentación de las actuaciones.

Artículo 16. Diligencias de constancia.

Artículo 17. Tramitación de las diligencias de constancia.

Artículo 18. Informe.

CAPÍTULO III. Aprehensiones cautelares.

Artículo 19. Depósito de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

TÍTULO III. Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

Artículo 20. Órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando.

Artículo 21. Actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22. Notificaciones.

Artículo 23. Acumulación de expedientes.

Artículo 24. Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.

Artículo 25. Valoración de bienes.

CAPÍTULO II. Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando.

Sección 1.ª Iniciación.

Artículo 26. Inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 27. Denuncia.

Artículo 28. Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

Sección 2.ª Instrucción.

Artículo 29. Actuaciones del instructor.

Artículo 30. Alegaciones y propuesta de prueba.

Artículo 31. Prueba.

Sección 3.ª Finalización.

Artículo 32. Archivo.

Artículo 33. Propuesta de resolución.

Artículo 34. Audiencia a los interesados.

Artículo 35. Actuaciones complementarias.

Artículo 36. Terminación.

Artículo 37. Resolución.

Artículo 38. Plazo de resolución.

Artículo 39. Períodos a adicionar o excluir del cómputo del plazo para resolver.

Artículo 40. Caducidad del procedimiento sancionador por contrabando.

Artículo 41. Suspensión de la ejecución de la resolución.

Sección 4.ª Tramitación simplificada.

Artículo 42. Tramitación simplificada del procedimiento sancionador por contrabando.

Sección 5.ª Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución.

Artículo 43. Reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 44. Pago voluntario anticipado.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo 45. Reducciones de sanciones.

Sección 6.^a Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos

Artículo 46. Aprehensión y adopción de medidas de carácter provisional relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos.

Artículo 47. Enajenación anticipada.

Artículo 48. Destino de los bienes e instrumentos aprehendidos no decomisados.

Artículo 49. Destino de los bienes e instrumentos decomisados.

TÍTULO IV. Liquidación de deudas tributarias y aduaneras.

Artículo 50. Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de infracción administrativa de contrabando.

Artículo 51. Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de bienes decomisados cuyo destino final procedente sea la enajenación.

Artículo 52. Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de delito de contrabando.

Disposición final única. Normativa supletoria.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este reglamento desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, regulando:

1. El ejercicio de la potestad sancionadora a través del correspondiente procedimiento y con aplicación de los criterios de graduación establecidos en el mismo.
2. La aprehensión o comiso de los bienes objeto de las infracciones administrativas de contrabando y de los instrumentos empleados para su comisión, así como su destino, incluida su eventual enajenación.
3. La práctica de las liquidaciones de las deudas tributarias y aduaneras que procedan en relación con los bienes objeto de las infracciones administrativas de contrabando.

Artículo 2. *Definiciones.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

A los efectos del presente reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, así como las siguientes:

1. «Ley Orgánica»: la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
2. «Código»: Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
3. «Legislación aduanera»: La definida en el artículo 5.2) del Código.
4. «Ley General Tributaria»: La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
5. «Ley del Procedimiento Administrativo Común»: La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. «Bienes e instrumentos del contrabando»:

A estos efectos, se consideran «bienes del contrabando» aquellos bienes, géneros, mercancías y efectos que constituyen el objeto de las infracciones administrativas de contrabando; y se consideran «instrumentos del contrabando» aquellos instrumentos y medios, incluidos los medios de transporte, utilizados en la comisión de las infracciones administrativas de contrabando.

Los animales son susceptibles de tener la consideración de bienes e instrumentos del contrabando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 333 bis.1 del Código Civil.

En la aplicación de las reglas establecidas en este reglamento en relación con las actuaciones en materia de represión del contrabando, incluido, en su caso, el desarrollo del correspondiente procedimiento sancionador, también se considerarán instrumentos del contrabando las ganancias a que se refiere el artículo 5.1.d) de la Ley Orgánica.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

TÍTULO I

Infracciones y sanciones de contrabando

CAPÍTULO I

Tipificación de las infracciones

Artículo 3. *Tipificación de las infracciones.*

A los efectos de la calificación de las infracciones administrativas de contrabando a que se refieren los siguientes apartados, se aplicarán los criterios indicados en los mismos:

1. En relación con la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.1.a) de la misma ley, se considerará que la responsabilidad por la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados es exigible a título de dolo o culpa con cualquier grado de negligencia, de conformidad con lo establecido con carácter general en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica respecto de las conductas tipificadas en el mismo.

2. Para la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.1.c) de la misma ley, se entenderá que se destinan al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa aplicable cuando, no habiendo sido presentadas en aduana para la ultimación del régimen de tránsito, sean objeto de cualquier acto de comercio, incluido el autoconsumo.

3. Para la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.1.f) de la misma ley, se entenderá:

a) Por «buque de porte menor», aquel de menos de ciento cincuenta toneladas de arqueo neto.

b) Por «autorización para el transporte de mercancías en buque de porte menor», aquella autorización que se considera concedida cuando se hubiese dado cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración sumaria de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

entrada según se dispone en el artículo 127 del Código en relación con dichos buques.

4. Para la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2.a) de la misma ley, se considerará cometida la infracción incluso si el destino de los bienes integrados en el Patrimonio Histórico Español de que se trate es otro Estado miembro de la Unión Europea.

Son bienes integrados en el Patrimonio Histórico Español los así definidos en su normativa específica.

5. Para la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2.b) de la misma ley, se considerarán realizadas con incumplimiento de requisitos legalmente establecidos, entre otras, las siguientes operaciones:

a) La utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en fines distintos de los que, en su caso, figuren en la autorización concedida, en el momento en que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente.

b) La compra, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta, de especímenes de las especies que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, de 9 de diciembre de 1996, salvo que se haya obtenido el certificado previsto a tal efecto, así como la realización de cualquiera de estas acciones con especímenes de las especies que figuran en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97, de 9 de diciembre de 1996, salvo que pueda demostrarse su lícita adquisición o importación.

6. A efectos de la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2.c) de la misma ley, se considerará que dicha infracción no se ha cometido cuando, a pesar de que la operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente se hubiera realizado



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

sin autorización, la autorización sea concedida posteriormente, para dicha operación, al amparo de la normativa aplicable.

Lo previsto en el párrafo anterior no excluirá la imposición de las sanciones que correspondan si la conducta fuera constitutiva de infracción administrativa de contrabando por otro motivo.

7. Para la calificación de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2.d) de la misma ley, entre otros supuestos, se considerará obtenido mediante alegación de causa falsa el despacho aduanero de:

a) Especímenes de las especies a la que se refiere el apartado 5 de este artículo, cuando sean importados, exportados o reexportados con presentación de un permiso, notificación o certificado falso, falsificado o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable.

b) Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, cuando sean exportados presentando una autorización falsa o falsificada.

c) Los bienes a que se refieren las letras a) y b) de este apartado, cuando los permisos, notificaciones, certificados y autorizaciones mencionados en los mismos, se obtengan mediante la realización de una falsa declaración o mediante el suministro de información deliberadamente falsa con el fin de la obtención de éstos o el empleo de permisos, notificaciones, certificados o autorizaciones falsos o falsificados como base para su obtención.

8. A efectos de la calificación de las infracciones previstas en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica, en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la misma ley, se considerará que la ulterior realización espontánea de una conducta de sentido contrario a la que constituye la conducta descrita en el tipo infractor, tal como la introducción posterior de un bien expedido, la exportación de un bien anteriormente importado o el restablecimiento de la vigilancia aduanera de un bien que se había sustraído a la misma, no excluye por sí misma la tipicidad de la conducta ilícita previa.

CAPÍTULO II

Sanciones de contrabando



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo 4. *Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad.*

1. A los efectos de determinar la titularidad del establecimiento o actividad con ocasión de la imposición de la sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de la actividad prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica, la Administración atenderá a quien figure como titular en cualquier registro público o fiscal en el momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de la posibilidad de aportación de pruebas en contrario.

2. En el caso de que la resolución que acuerda la imposición de sanción de cierre hubiera devenido firme en vía administrativa, se ejecutará la sanción sin dilación, salvo que proceda su suspensión cautelar de conformidad con el artículo 41.2 o que un órgano jurisdiccional hubiera acordado su suspensión.

No suspenderá la ejecución de la sanción firme en vía administrativa la presentación de solicitud por el interesado relativa a los procedimientos especiales de revisión a que se refiere el artículo 216 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III

Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 5. *La unidad de graduación.*

Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones administrativas de contrabando se graduarán mediante la aplicación de unidades de graduación. La «unidad de graduación» está constituida por los puntos porcentuales o por el período temporal indicados a continuación, según el tipo de infracción leve, grave o muy grave cuya sanción haya de determinarse:

1. En las infracciones cuya sanción se prevé en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica, respecto de la multa.

a) Leves: cada unidad de graduación comprenderá 5 puntos porcentuales.

b) Graves: cada unidad de graduación comprenderá 10 puntos porcentuales.

c) Muy graves: cada unidad de graduación comprenderá 15 puntos porcentuales.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. En las infracciones cuya sanción se prevé en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica respecto de bienes que no fuesen labores de tabaco.

a) Multa.

1º. Leves: cada unidad de graduación comprenderá 5 puntos porcentuales.

2º. Graves: cada unidad de graduación comprenderá 10 puntos porcentuales.

3º. Muy graves: cada unidad de graduación comprenderá 15 puntos porcentuales.

b) Sanción consistente en el cierre de establecimiento o en la suspensión del ejercicio de actividad:

1º. Graves: cada unidad de graduación comprenderá 4 días.

2º. Muy graves: cada unidad de graduación comprenderá un mes.

3. En las infracciones cuya sanción se prevé en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica en relación con labores de tabaco.

a) Multa.

1º. Leves: cada unidad de graduación comprenderá 20 puntos porcentuales.

2º. Graves: cada unidad de graduación comprenderá 30 puntos porcentuales.

3º. Muy graves: cada unidad de graduación comprenderá 40 puntos porcentuales.

b) Sanción de cierre de establecimiento.

1º. Leves: cada unidad de graduación comprenderá 7 días.

2º. Graves: cada unidad de graduación comprenderá un mes.

3º. Muy graves: cada unidad de graduación comprenderá dos meses.

Artículo 6. *Aplicación de los criterios de graduación de las sanciones.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Para determinar la sanción aplicable se partirá del límite inferior del intervalo del porcentaje de multa o periodo de cierre del establecimiento o suspensión de la actividad prevista para cada tipo de infracción en la Ley Orgánica.
2. Cuando proceda la aplicación de alguno de los criterios de graduación, el porcentaje de multa y el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad se incrementarán o disminuirán en las unidades de graduación que correspondan según lo previsto en los artículos 7 a 12.
3. Si como resultado de la operación prevista en los apartados anteriores el porcentaje de multa, o el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad, fuera menor que el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción, la sanción se fijará en dicho límite inferior.

En todo caso, la sanción de multa no podrá ser inferior al importe mínimo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para cada tipo de infracción.

4. Si como resultado de la operación prevista en los apartados anteriores el porcentaje, o el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad, fuera mayor que el límite superior del intervalo previsto para cada tipo de infracción, la sanción se fijará en dicho límite superior.

Artículo 7. Reiteración.

1. A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica, se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción administrativa de contrabando mediante resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el incremento a que se refiere el artículo 6.2 se realizará por las unidades de graduación siguientes:
 - a) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de una unidad de graduación.
 - b) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de dos unidades de graduación.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

c) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de tres unidades de graduación.

3. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido sancionado por dos o más infracciones administrativas de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el incremento será de cuatro unidades de graduación.

4. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido condenado por delito de contrabando por sentencia judicial firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el incremento será:

a) En el supuesto de una sentencia, de cinco unidades de graduación.

b) En el supuesto de dos o más sentencias, de seis unidades de graduación.

5. Cuando concurren los supuestos del apartado 2 o 3 y 4 el incremento será la suma de los que correspondiesen con base en cada apartado.

6. Cuando, tratándose de labores de tabaco, la infracción se califique como muy grave y se aprecie reiteración en los términos previstos en el artículo 12.2.b) de la Ley Orgánica, se podrá imponer el cierre definitivo.

7. A efectos del cómputo del plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, se considerará que una infracción administrativa permanente o continuada se ha cometido desde el inicio de la conducta o conductas constitutivas de la infracción.

Artículo 8. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.*

1. A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.b) de la Ley Orgánica, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas del sujeto infractor:

a) No facilitar el examen de la documentación justificativa de los bienes y de las actividades objeto de la investigación de contrabando o de la documentación necesaria para la tramitación del expediente sancionador de contrabando.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- b) La falta de atención a algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente, a las autoridades, funcionarios y fuerzas que actúen en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica, la entrada o permanencia en fincas o locales o el reconocimiento de medios de transporte, locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con la investigación del contrabando o la tramitación del expediente sancionador de contrabando.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española.

- e) Las coacciones a las autoridades, funcionarios y fuerzas en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica.
- f) Cualquier otra actuación tendente a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando, las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 21, o la tramitación del expediente sancionador de contrabando.

2. Cuando resulte aplicable el criterio de graduación a que se refiere este artículo, el incremento a que se refiere el artículo 6.2 se realizará por las unidades de graduación siguientes:

- a) Cuando la conducta constitutiva de resistencia, obstrucción, excusa o negativa sea una de las descritas en las letras a), b), c) y f) del apartado anterior, el incremento será de dos unidades de graduación.
- b) Cuando concurra cualquiera de las conductas descritas en las letras d) y e) del apartado anterior, el incremento será de cuatro unidades de graduación.

3. La aplicación de este criterio de graduación será incompatible con la imposición de sanción, por una misma acción u omisión, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 203 de la Ley General Tributaria y en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo 9. Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.

1. La aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.c) de la Ley Orgánica, en los supuestos de anomalías sustanciales en la contabilidad y empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, sólo procederá cuando estas circunstancias dificulten el control de la Administración sobre los bienes objeto del contrabando o el conocimiento por la Administración de la comisión de una infracción administrativa de contrabando.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).1.º de la Ley Orgánica, se consideran anomalías sustanciales en la contabilidad:

a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, aduanera o administrativa en relación con los bienes objeto del contrabando.

b) La llevanza de contabilidades o registros distintos que, referidos a una misma actividad y periodo temporal, no permitan conocer la verdadera situación de los bienes objeto del contrabando en relación con la normativa fiscal, aduanera o administrativa reguladora de la actividad o de su estatuto aduanero.

c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, aduanera o administrativa mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración a efectos fiscales, aduaneros o administrativos.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).3.º de la Ley Orgánica, se considerará que en la comisión de la infracción se han utilizado medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando cuando de su utilización se deduzca que tiendan a asegurar el éxito del ilícito. Se considerará que concurren tales circunstancias cuando, entre otros supuestos, se utilicen medios de transporte con doble fondo o espacios disimulados, precintos falsificados, sistemas de radio escucha, sistemas de detección de controles de los órganos encargados de la represión del contrabando, sistemas de coordinación entre varios medios de transporte o cuando se utilicen medios, modos o formas que pongan de manifiesto la existencia de un plan predeterminado para la comisión de dicha infracción administrativa de contrabando.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

También se considerará que concurre este supuesto de graduación en el caso de utilización de personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los instrumentos empleados en la comisión de la infracción, la titularidad de los bienes objeto del contrabando o la realización de las operaciones que constituyan la infracción administrativa de contrabando.

4. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).4.º de la Ley Orgánica, se considerará que se comete la infracción mediante la declaración incorrecta de la clasificación arancelaria o, en el caso de operaciones de importación, de cualquier elemento determinante de la deuda aduanera en la declaración en aduanas que eluda el control informático de la misma, entre otros supuestos, cuando no se declare correctamente el código TARIC, o los códigos adicionales o cualquier otro código exigido por la legislación aduanera para la declaración del régimen; o cuando, en el caso de operaciones de importación de mercancías sujetas a medidas de prohibición o restricción, no se declare correctamente el país de origen.

Se entenderá por «código TARIC» el código al que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero, en la versión vigente en el momento de la comisión de la infracción.

5. Cuando concorra el criterio de graduación de utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por medio de persona interpuesta a que se refiere el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica, el incremento a que se refiere el artículo 6.2 se realizará por cuatro unidades de graduación, con independencia de que el sujeto infractor hubiera incurrido en una o en varias de las conductas que determinan la aplicación de este criterio de graduación, salvo que tal conducta constituyese, por sí misma, la acción típica prevista en el artículo 2.1.e) o 2.2.d), en relación con el artículo 11.1, de la Ley Orgánica.

Artículo 10. *Facilidad especial para la comisión de la infracción.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica, se considerará que concurre esta circunstancia, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de personal al servicio de la autoridad aduanera o de otras autoridades competentes para la práctica de controles relacionados con el comercio exterior de mercancías.

b) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio, entre otros, de las entidades y organizaciones, sus titulares y personal a su servicio, que ejerzan las actividades siguientes: empresas de transporte internacional, empresas de representación aduanera, empresas transitarias y consignatarias, o empresas que presten el servicio portuario o aeroportuario de manipulación de mercancías.

c) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de los titulares, o de personal a su servicio, de depósitos aduaneros o fiscales, zonas francas, almacenes de depósito temporal, u otros locales donde se encuentren mercancías bajo vigilancia aduanera.

A estos efectos, se entiende por «locales donde se encuentren mercancías bajo vigilancia aduanera» aquellos establecimientos donde se encuentran mercancías sujetas a vigilancia aduanera en los términos de los artículos 134 y 267.1 del Código, con exclusión de las mercancías bajo vigilancia aduanera incluidas en el régimen aduanero de destino final a que se refiere el artículo 254.3 del Código.

d) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de personas o entidades con el estatuto de operador económico autorizado al que se refieren los artículos 38 y siguientes del Código, o de personal a su servicio.

2. Las circunstancias recogidas en el apartado 1 no podrán apreciarse a los efectos de la aplicación del criterio de graduación de la comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción, cuando dichas circunstancias hubieran sido ya apreciadas a los efectos de la aplicación del criterio de graduación de la utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero a que se refiere el artículo siguiente.

3. Cuando concurra el criterio de graduación de la comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica, el incremento a que se refiere el artículo 6.2 se realizará por tres unidades de graduación.

Artículo 11. *Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.e) de la Ley Orgánica, se considerará que concurre esta circunstancia, entre otros supuestos, cuando las conductas tipificadas como infracción administrativa de contrabando se hayan producido al amparo de los mecanismos aduaneros siguientes:

a) La dispensa de la obligación de presentar declaración sumaria de entrada o de la obligación de presentar declaración previa a la salida, de conformidad con los artículos 127.2 y 263.2 del Código, respectivamente.

b) La declaración en aduana simplificada, de conformidad con el artículo 166 del Código.

c) La simplificación del establecimiento de la declaración en aduana de mercancías incluidas en diferentes subpartidas arancelarias, de acuerdo con el artículo 177 del Código.

d) La presentación de declaración en aduana en forma de inscripción en los registros del declarante, de conformidad con el artículo 182 del Código.

e) La autoevaluación, de conformidad con el artículo 185 del Código.

f) La adopción de medidas de identificación de mercancías por operadores económicos autorizados al efecto, de conformidad con el artículo 192 del Código.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

g) Las simplificaciones para la inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito de la Unión o para poner fin al mismo a que se refiere el artículo 233.4 del Código.

h) El servicio marítimo regular a efectos aduaneros autorizado al amparo del artículo 120 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión.

i) La facilitación de la emisión de un medio de prueba por un emisor autorizado a que se refiere el artículo 128 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, de 28 de julio de 2015.

2. Cuando concorra este criterio de graduación, el incremento a que se refiere el artículo 6.2 se realizará por de tres unidades de graduación, salvo en los supuestos de previstos en las letras d), e) y g) del apartado anterior, en los que el incremento será de cinco unidades de graduación.

Artículo 12. *La naturaleza de los bienes.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 12 bis, apartados 1.f) y 2, de la Ley Orgánica, se considerará que concurre esta circunstancia cuando los bienes objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa, otro material o de productos y tecnologías de doble uso a los que se refiere el capítulo II de la Ley 53/2007; ni se trate de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ni de agentes o toxinas biológicos o de sustancias químicas tóxicas; ni de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español; ni de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) nº 338/97, de 9 de diciembre de 1996; ni de labores de tabaco o de mercancías sujetas a medidas de política comercial.

2. Este criterio de graduación operará como circunstancia atenuante y su aplicación se realizará en los términos del apartado siguiente.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. Cuando concorra este criterio de graduación, el resultado de adicionar al límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción las unidades de graduación que se deriven de la aplicación de los criterios de graduación regulados en los artículos anteriores se minorará en dos unidades de graduación, sin afectar al límite inferior, según lo previsto en el artículo 6.3.

TÍTULO II

Actuaciones de investigación y descubrimiento

CAPÍTULO I

Órganos competentes

Artículo 13. *Órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando.*

1. Serán competentes en la investigación y descubrimiento de hechos que puedan constituir infracciones administrativas de contrabando:

a) Los órganos y funcionarios integrados en la autoridad aduanera definida en el artículo 1.5 de la Ley Orgánica.

b) La Guardia Civil en su condición de resguardo fiscal y en las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.

c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad distintos de los indicados en la letra anterior y las autoridades militares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Cuando por razones de urgencia sean requeridos al efecto por los funcionarios indicados en las letras a) y b).

2º. Cuando sean sorprendidos los sujetos infractores en el momento de la comisión de la infracción.

3º. Cuando fuesen conocedores de alguna infracción de contrabando y puedan realizar preventivamente la aprehensión de los bienes objeto del contrabando o de los instrumentos que han servido para su realización.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones previstas en este artículo concurren los funcionarios previstos en la letra a) del apartado 1 anterior y cualquiera de los indicados en las letras b) y c) del mencionado apartado, la dirección funcional de las actuaciones corresponderá al órgano de la autoridad aduanera competente para la resolución del procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando que pudiera incoarse como consecuencia de dichas actuaciones.

3. Si las actuaciones de investigación y descubrimiento de hechos que puedan constituir infracciones administrativas de contrabando se realizan en un recinto o en un lugar sujeto a autorización aduanera, de la actuación deberá ser previamente informada la autoridad aduanera competente en relación con dicho recinto o lugar, siendo esta la que dirigirá funcionalmente la actuación o el funcionario que designe a tal fin, salvo que se trate de una irregularidad flagrante.

4. Los funcionarios integrados en órganos que no sean competentes de conformidad con el apartado 1 que, en el desarrollo de sus competencias, tengan conocimiento de hechos que pudieran ser calificados como infracción administrativa de contrabando tienen la obligación de poner tales circunstancias en conocimiento del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, órganos y funcionarios en el marco de la normativa sectorial que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando

Artículo 14. *Facultades.*

En la investigación y descubrimiento de las infracciones administrativas de contrabando los funcionarios competentes podrán ejercer las facultades que la normativa vigente atribuya al órgano en que estén integrados.

Artículo 15. *Documentación de las actuaciones.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Cuando por cualquiera de los órganos competentes de conformidad con el artículo 13.1 se descubran hechos que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de contrabando, se extenderá la correspondiente diligencia de constancia.

De acuerdo con lo establecido en este Reglamento, las actuaciones para las que así se prevea quedarán también documentadas, según el caso, en diligencias de entrega, informes ampliatorios, informes periciales y comunicaciones.

Artículo 16. *Diligencias de constancia.*

1. En las diligencias de constancia se deberán hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el procedimiento sancionador que pudiera derivarse se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas presuntamente responsables o de testigos de los hechos.

2. Las diligencias de constancia podrán extenderse sin sujeción a un modelo preestablecido, pero deberán contener, al menos, en función de los supuestos de hecho que concurran en cada caso, los siguientes extremos:

a) El lugar, día, hora y circunstancias en que se efectuó el descubrimiento y, en su caso, aprehensión de bienes e instrumentos del contrabando, haciendo relación de los hechos ocurridos.

b) El nombre y apellidos o razón social, el número y la naturaleza del documento de identificación, el número de identificación fiscal, en su caso, y el domicilio que figure en el documento y demás circunstancias personales de quienes presumiblemente hayan participado en los hechos constitutivos de la infracción.

c) En los posibles supuestos de infracción previstos en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2 de la misma, la identificación del titular del local o establecimiento o de la actividad en el marco de la que se realizan los hechos, indicando nombre y apellidos o razón social y su número de identificación fiscal, según las manifestaciones del interviniente.

La identificación del local o establecimiento, con la concreción necesaria para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 12.2.b) o 12.3 de la Ley Orgánica.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

d) Los datos o hechos de los que pueda deducirse la existencia de indicios o sospechas fundadas acerca de quienes pudieran ser los sujetos infractores, cuando estos últimos no fueran hallados en el momento de la aprehensión o descubrimiento, con el contenido indicado en la letra b) anterior.

e) La descripción de los bienes e instrumentos del contrabando, con separación entre:

1º. Los que han sido objeto de aprehensión, indicando el número de bultos, clase, marcas, contenido y peso, número de matrícula y cualquier otro dato que permita que estos queden plenamente identificados. Con el mayor detalle posible, se indicarán los documentos, testimonios o cualesquiera otras fuentes de prueba de las que se deduzcan la cantidad, características, calidad u otros datos que permitan conocer su naturaleza y valor.

2º. Los que han sido objeto de descubrimiento, indicando los datos recogidos en el número anterior que les fuesen de aplicación.

f) La identificación de los contenedores, vehículos, embarcaciones, aeronaves, maquinaria, aparatos u otros medios en que se contuvieran, transportaran, alijaran o circularan los bienes objeto de contrabando.

g) La mención de otros elementos, acciones o circunstancias que puedan tener trascendencia para la graduación de las posibles sanciones.

h) Identificación de los bienes o instrumentos del contrabando a los que pudiera ser de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica.

i) Los nombres o números de identificación de los aprehensores o descubridores, con expresión del cuerpo u organismo al que pertenezcan.

j) Las manifestaciones, en su caso, de los presuntos responsables, de testigos de los hechos o de otras personas con las que se entienden las actuaciones, entre las que deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.

k) El domicilio a efectos de las notificaciones de las personas con las que se entienden las actuaciones.



l) Lugar y fecha de la expedición de la diligencia.

3. A la diligencia de constancia se unirán todos los documentos que se consideren necesarios, incluido en su caso el informe potestativo a que se refiere el artículo 18, y se acompañarán a la misma las muestras u otras fuentes de prueba que se consideren necesarias para acreditar la infracción, la responsabilidad por los hechos a que se hace referencia en la diligencia y la graduación en las posibles sanciones, procediéndose a su descripción en dicha diligencia.

4. Las diligencias de constancia podrán extenderse en papel o como documento electrónico.

Cuando se extiendan en papel, las diligencias constarán de tres ejemplares.

Cuando las diligencias se extiendan como documento electrónico, su emisión atenderá a los requisitos establecidos para los documentos electrónicos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Las diligencias de constancia serán suscritas por los aprehensores o descubridores y por las personas con las que se entienden las actuaciones, y en defecto de estas o si estas no saben o no quieren firmar, haciendo constar esta circunstancia, únicamente por los primeros.

6. Cuando se esté ante una operación de descubrimiento o, en el caso de aprehensión, los bienes objeto del contrabando sean de reducido valor y no tengan la condición de prohibidos o cuando circunstancias excepcionales que puedan suponer una alteración del orden público impidan confeccionar la diligencia de constancia en el lugar de los hechos, esta podrá ser emitida con posterioridad y se suscribirá únicamente por los aprehensores o descubridores. En la diligencia de constancia se expondrán las circunstancias que motivan su extensión posterior.

7. Las diligencias de constancia tendrán el carácter de documento público y el valor probatorio de los hechos en ellas consignados, sin perjuicio de las fuentes de prueba que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados en el momento de la extensión de la



diligencia o en el procedimiento sancionador por contrabando que de ella se pudiera derivar.

Artículo 17. Tramitación de las diligencias de constancia.

1. Cuando las diligencias de constancia se extiendan en papel, se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

a) Un ejemplar de la diligencia será entregado al órgano competente para el inicio del procedimiento, junto con los documentos y fuentes de prueba a que se refiere el artículo 16.3.

b) Otro ejemplar de la diligencia se entregará a la persona con la que se entienden las actuaciones.

En el supuesto de que la persona con la que se entiendan las actuaciones se niegue a recibirlo, se hará constar así en ella y este ejemplar de la diligencia también se entregará al órgano citado en la letra anterior.

Del mismo modo se procederá cuando las diligencias sean suscritas en ausencia de personas con las cuales se entiendan las actuaciones, bien porque las actuaciones se han seguido sin la presencia de terceros con los cuales entenderse, conforme prevé el artículo 16.5, o bien porque las diligencias se han extendido en un momento posterior al de las actuaciones, al amparo del artículo 16.6.

c) El otro ejemplar de la diligencia quedará en poder de los órganos a los que pertenecen los aprehensores o descubridores.

2. Cuando las diligencias de constancia se extiendan como documento electrónico, se trasladarán a los órganos y, en su caso, a la persona con la que se entienden las actuaciones en los términos previstos en el apartado anterior.

En este caso, la entrega del ejemplar se podrá sustituir por la entrega de los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados.

En el supuesto de que la persona con quien se entiendan las actuaciones se negase a recibir los datos necesarios para el acceso a la diligencia por medios electrónicos adecuados, se hará constar así en ella.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo 18. Informe.

Podrá emitirse un informe en el que se indicarán todos los hechos o fuentes de prueba de aquellas actuaciones previas o posteriores relevantes a efectos de la determinación de la infracción o de medidas relacionadas con la aprehensión cautelar prevista en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica o cualquier otro elemento que, no incluido en la diligencia de constancia, se considere relevante a efectos de acreditar la comisión de la infracción. Al informe se unirán las fuentes de prueba a las que se refiere el mismo.

CAPÍTULO III

Aprehensiones cautelares

Artículo 19. Depósito de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente.

1. Los funcionarios de los órganos competentes de conformidad con el artículo 13.1, cuando descubran hechos que pueden ser constitutivos de contrabando, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes e instrumentos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica, el control, inspección e intervención de medios de pago portados por personas físicas, o en sus equipajes o medios de transporte, se regirá por la legislación de prevención del blanqueo de capitales.

El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para la investigación de los hechos consignados, y a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados en lugar o situación que mostrase una clara intención de ocultarlos.

2. Los funcionarios pondrán a disposición los bienes e instrumentos que hubieran aprehendido cautelarmente de acuerdo con el apartado anterior, según sea la naturaleza de los mismos, conforme a las reglas siguientes:



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

a) Cuando se trate de labores de tabaco, a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) Cuando se trate de otros géneros o efectos estancados, a disposición de los organismos encargados de su custodia, intervención y control, en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Cuando se trate de géneros, productos o mercancías de los previstos en los apartados 12 a 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica, se depositarán ante los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera.

En su defecto, los mismos serán depositados según lo previsto en la letra f) de este apartado, salvo que la normativa que establezca la prohibición o sujeción a control de la operación que pudiera ser constitutiva de contrabando determine una puesta a disposición distinta.

d) Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se actuará conforme a las normas que regulan dicho Patrimonio.

e) Si se trata de especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo, y en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, se actuará con arreglo a las normas que regulan el tratamiento a dar a dichos especímenes, partes o productos establecidas en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre protegidas mediante el control de su comercio.

f) Los demás bienes e instrumentos aprehendidos serán depositados en las instalaciones, locales o almacenes de las autoridades aduaneras, o autorizados por estas, quedando aquellos bajo su vigilancia y control, sin perjuicio de las medidas provisionales que el órgano instructor puede adoptar durante la tramitación del procedimiento de conformidad con el artículo 46.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los funcionarios a que se refiere el apartado 1 podrán designar provisionalmente como depositarios de los bienes o instrumentos a los presuntos sujetos infractores, a sus titulares o a



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

terceras personas cuando su naturaleza, las condiciones de conservación o las demás circunstancias del hecho así lo aconsejen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones del depósito deberán ser fijadas por el órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador en el curso de las actuaciones previas o en el marco del procedimiento sancionador.

h) En los casos anteriores, en el momento de la entrega de los bienes e instrumentos aprehendidos se formalizará diligencia de entrega.

La diligencia de entrega será extendida por duplicado y será firmada por el funcionario que realiza la entrega de los bienes e instrumentos y por el depositario, indicando su conformidad con el depósito y quedando un ejemplar de la misma en poder de cada uno de ellos.

En la diligencia de entrega, deberán figurar los datos identificativos del depositario, la descripción detallada de los bienes e instrumentos depositados y el lugar en el que quedan depositados.

3. Cuando los bienes e instrumentos aprehendidos por los funcionarios de los órganos a los que se refiere el artículo 13.1 no se entreguen al órgano competente para el inicio del procedimiento sancionador, se deberá presentar, con la diligencia de constancia prevista en el artículo 16, la diligencia de entrega.

4. Con independencia de lo indicado anteriormente, los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos sin estatuto aduanero de mercancías de la Unión Europea se considerarán en régimen de depósito aduanero.

TÍTULO III

Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 20. *Órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Será competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando la Sede Desconcentrada de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales en la provincia en la que se haya descubierto la infracción, con las especialidades siguientes:

a) En el caso de provincias en las que dicho órgano no esté constituido, será competente el órgano que ejerza en la provincia las funciones y competencias atribuidas a las Sedes Desconcentradas según lo dispuesto en la normativa de organización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) En el caso de provincias en las que existan varias Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y varias Sedes Desconcentradas de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, la competencia para conocer de las infracciones administrativas de contrabando se atribuirá atendiendo a las infracciones que se descubran en los territorios correspondientes a la circunscripción de las respectivas Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) No obstante lo anterior, la Sede Desconcentrada de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Andalucía, Ceuta y Melilla en Algeciras será competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando por las infracciones que se descubran en los términos que integran la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando proceda acordar el cierre del establecimiento o la suspensión del ejercicio de la actividad, la resolución del expediente sancionador corresponderá a la persona titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 21. *Actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador.*

1. Una vez recibida la diligencia de constancia, documentos y fuentes de prueba a que se refiere el artículo 16 por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, y puestos a su disposición los bienes o instrumentos aprehendidos o, en su defecto, recibida la diligencia de entrega de los mismos, dicho órgano podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar, con la mayor precisión, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

podieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros, que permitan valorar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En dicho periodo, el órgano competente podrá, entre otras actuaciones, solicitar:

a) Un informe ampliatorio de la diligencia de constancia recibida, a los órganos en los que estén integrados los descubridores o aprehensores, que deberá ser presentado en un plazo no superior a quince días.

b) Un informe ampliatorio a la diligencia de entrega, sobre la naturaleza, cantidad y valor de los bienes e instrumentos que les fueron entregados a los órganos competentes en relación con el destino de los bienes o instrumentos según lo previsto en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2.

c) Informe de los organismos públicos competentes, sobre la naturaleza y valor de los bienes objeto del posible ilícito de contrabando.

d) La realización de actuaciones por otros órganos de la autoridad aduanera o de los demás órganos previstos en el artículo 13.1 con el objeto de ampliar la información contenida en la diligencia de constancia y documentación anexa a la misma, sobre los hechos, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurran en unos y otros o cualquier otra cuestión que se considere necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y la procedencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.

e) La realización de actuaciones por otros órganos de la autoridad aduanera o de los demás órganos previstos en el artículo 13.1 con el objeto de investigar hechos sobre los que existen datos, indicios o sospechas fundadas de poder ser constitutivos de contrabando.

2. Las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador previstas en el apartado anterior tendrán una duración máxima de tres meses, contados:

a) Desde el día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la última de las actuaciones de investigación y descubrimiento, cuando estas se hubieran desarrollado por los órganos y funcionarios a que se refiere la letra a) del artículo 13.1.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

b) Desde el día siguiente al de la recepción de la diligencia de constancia y los demás elementos a que se refiere el apartado 1 de este artículo por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, cuando las actuaciones de investigación y descubrimiento se hubieran desarrollado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las autoridades militares a que se refieren las letras b) y c) del artículo 13.1.

Las actuaciones de investigación y descubrimiento y las actuaciones previstas en el apartado 1 de este artículo solo interrumpirán el plazo de prescripción cuando el interesado tenga conocimiento formal de las mismas, en particular, por la suscripción o notificación de la diligencia de constancia prevista en el artículo 16.

3. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando considera que no concurren las circunstancias que justifican dicha iniciación, así lo acordará notificándolo a los interesados en el caso de que se hubiera procedido a la aprehensión cautelar de los bienes e instrumentos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica y devolviendo los mismos a sus titulares, cuando esta devolución sea conforme con la normativa aplicable.

4. El acuerdo de no iniciar el procedimiento sancionador al que se refiere el apartado anterior no impedirá la apertura del procedimiento sancionador con posterioridad, siempre que la infracción no hubiese prescrito.

Artículo 22. Notificaciones.

1. La práctica de las notificaciones establecidas en este título se realizará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. A efectos de todo lo previsto en este título, incluyendo, en particular, el cumplimiento de la obligación de resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución en plazo, la Administración tributaria podrá considerar, como domicilio fiscal en España del interesado al que se refiera, los domicilios que consten en la diligencia de constancia extendida según lo previsto en las letras b) y k) del artículo 16.2, siempre que estén situados en territorio español.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. Cuando el presunto infractor, otro interesado, o su representante, carezca de domicilio conocido en territorio español y no sea posible efectuar la notificación de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la notificación se efectuará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» cuya publicación surtirá los efectos de la notificación.

Previamente, y con carácter facultativo, podrá publicarse un anuncio en el tablón de edictos del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las circunstancias indicadas se harán constar en el expediente.

Artículo 23. *Acumulación de expedientes.*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la acumulación de expedientes de un mismo presunto infractor, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, siempre que la competencia para su resolución corresponda al mismo órgano y no incluya a terceros.

2. Esta acumulación se efectuará a los solos efectos de la tramitación del procedimiento y de la imposición de las sanciones, sin que en ningún caso suponga la acumulación del valor de los bienes en un único expediente o afecte al número de sanciones a efectos de reiteración que, en todo caso, serían las correspondientes a cada uno de los procedimientos acumulados, sin perjuicio de lo previsto en esta materia en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica.

3. Los acuerdos relativos a la acumulación de expedientes tendrán el carácter de actos de trámite y no serán recurribles.

Artículo 24. *Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.*

1. Cuando en las actuaciones de investigación y de descubrimiento de ilícitos de contrabando existan indicios de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando, los órganos y funcionarios competentes según el artículo 13.1, procederán conforme a lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica.

2. El traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal interrumpirá los plazos de prescripción de las infracciones administrativas



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

de contrabando, con independencia de que se hubiera iniciado o no el procedimiento sancionador por contrabando en relación con la conducta que ha determinado dicho traslado de las actuaciones.

El cómputo del plazo de prescripción se reiniciará en la fecha de entrada, en el registro de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente en función de la sede del Ministerio Fiscal o del juzgado o tribunal, del documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión como consecuencia de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal, auto de archivo de actuaciones o sentencia absolutoria.

En el caso de que se hubiera iniciado el procedimiento sancionador por contrabando, este quedará suspendido, de conformidad con el artículo 14.1 bis de la Ley Orgánica, y el instructor comunicará al interesado la interrupción y el reinicio del cómputo del plazo de prescripción.

3. De no haberse apreciado la existencia de delito por la jurisdicción competente o por el Ministerio Fiscal, el órgano que inició el procedimiento sancionador o el competente en función de la sede del Juzgado o del Ministerio Fiscal que entendió del asunto, continuará o iniciará, cuando proceda, las actuaciones relativas al procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados o, en el supuesto de devolución del informe de delito por el Ministerio Fiscal, en función del fundamento de dicha devolución.

En este supuesto, el cómputo del plazo para resolver el expediente sancionador se reanudará a partir del día siguiente en que la resolución judicial de referencia hubiera ganado firmeza.

4. La sentencia condenatoria excluirá la imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando, sin perjuicio de los efectos que correspondiesen sobre la liquidación tributaria o aduanera.

5. Con carácter simultáneo al traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal, se deberán remitir dichas actuaciones a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente en



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

relación con el lugar de realización de las actuaciones de investigación o de descubrimiento de ilícitos de contrabando para la práctica, en su caso, de la oportuna liquidación de la deuda tributaria y aduanera según lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica y el Título VI de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se trate de investigaciones judicializadas de las que no tenga conocimiento la autoridad aduanera, se procederá a la liquidación de la deuda aduanera, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica, desde que esta última tenga conocimiento del procedimiento y de los datos del mismo que permitan determinar la deuda aduanera y el deudor.

6. A la indicada Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, se deberá remitir cuanta información y fuentes de prueba resulten de las actuaciones mediante cualquier procedimiento que permita tener constancia de la entrega. En todo caso, dicha información comprenderá, al menos, el contenido de las diligencias de constancia previsto en el artículo 16.2.

7. Cuando los indicios de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando se hubieran puesto de manifiesto en el marco de actuaciones realizadas por las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, se aplicarán las especialidades siguientes:

a) Las citadas Unidades Orgánicas deberán comunicar al Juez, Tribunal o miembro del Ministerio Fiscal que esté conociendo del asunto objeto de su investigación que la información y fuentes de prueba a que se refiere el apartado 6 de este artículo deben ser facilitados, de oficio, a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales, todo ello de conformidad con lo previsto el artículo 94.3 de la Ley General Tributaria.

b) Las citadas Unidades Orgánicas deberán informar a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de que se ha efectuado la comunicación indicada en la letra anterior y especificar el Juez, Tribunal o miembro del Ministerio Fiscal a que se ha dirigido la misma. Dicha comunicación no contendrá información reservada sobre el asunto objeto de investigación.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

8. Cuando las actuaciones las hayan llevado a cabo organismos, órganos o funcionarios integrados en la autoridad aduanera, y el ilícito de contrabando diese lugar al nacimiento de una deuda tributaria o aduanera, una vez notificada la liquidación vinculada al delito se trasladarán las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal según lo previsto a estos efectos.

9. Los organismos, órganos o funcionarios no integrados en la autoridad aduanera que, en su caso, hayan procedido a la aprehensión de bienes o instrumentos, no pondrán estos a disposición de las autoridades aduaneras, sin perjuicio de lo que puedan decidir al respecto jueces o tribunales.

10. Si las actuaciones de investigación o descubrimiento de un ilícito de contrabando a las que se refieren los apartados anteriores se realizan en un recinto, en un establecimiento sujeto a control o vigilancia aduanera o en un lugar sujeto a autorización aduanera, la autoridad aduanera competente en relación con dicho recinto, establecimiento o lugar deberá ser previamente informada de la actuación, salvo que se trate de una irregularidad flagrante, siendo esta autoridad, o el funcionario que designe a tal fin, quien dirigirá funcionalmente la actuación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto las autoridades judiciales o el Ministerio Fiscal, en particular cuando se trate de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, que desarrollen las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente bajo la dependencia funcional directa de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal, con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 25. Valoración de bienes.

1. Los bienes objeto de contrabando serán valorados por el órgano competente para iniciar el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica. Esta valoración podrá efectuarse en las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador o durante la instrucción del procedimiento sancionador.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. De conformidad con el artículo 10.1 de la Ley Orgánica, las labores del tabaco se valorarán, cuando se conozca el lugar del territorio español en el que se ha cometido la infracción, de la forma siguiente:

a) En el caso de que la infracción se hubiera cometido en Península e Illes Balears, por el precio máximo de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

b) En el caso de que la infracción se hubiera cometido en Ceuta y Melilla, por el precio máximo de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

c) En el caso de que la infracción se hubiera cometido en la Comunidad Autónoma de Canarias, para su valoración, se solicitará informe a la Agencia Tributaria Canaria sobre el precio medio ponderado de venta real en el momento de comisión de la infracción.

d) Cuando la valoración no pudiera efectuarse conforme a las reglas anteriores, por no existir precios de productos idénticos o similares, se actuará conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

e) Cuando no pudiese determinarse el lugar de realización de la infracción, la valoración se realizará conforme a lo previsto en la letra a).

3. El resto de géneros estancados se valorarán por el precio máximo de venta al público. Si no existiese tal precio, se aplicará el establecido para géneros semejantes y, en su defecto, se estará a lo previsto en el apartado siguiente.

4. Para la valoración de los bienes mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 2.2 de la Ley Orgánica, así como para la de los de ilícito comercio, el órgano competente para iniciar el procedimiento recabará el asesoramiento e informes que estime necesarios del órgano de la Administración General del Estado competente en función de la naturaleza de los bienes objeto de la posible infracción de contrabando.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

5. A efectos de la aplicación de la regla de valoración prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica, se podrá solicitar asesoramiento e informe a los órganos competentes en el supuesto de bienes contemplados en los apartados 13 a 18 del artículo 1 de la citada ley.

6. Cuando la aprehensión de los bienes objeto del ilícito de contrabando no haya tenido lugar, la valoración se efectuará con arreglo a los datos de que se disponga y en aplicación de las normas y reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica y el presente artículo.

7. Se extenderá una diligencia que recogerá el resultado de valoración de los bienes, en la que se describirá el método utilizado. En el caso de valoración por órganos distintos al competente para iniciar, se identificará la valoración en la diligencia y se adjuntará a esta la documentación que la contenga.

CAPÍTULO II

Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando

Sección 1.ª Iniciación

Artículo 26. *Inicio del procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador por contrabando se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente a los presuntos infractores, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

A estos efectos, se entenderá, que, en todo caso, tienen la consideración de petición razonada las diligencias de constancia previstas en el artículo 16 o cualquier comunicación de los funcionarios indicados en el artículo 13.4 relativa a hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa de contrabando. En ambos casos, para acordar el inicio se deberán tener en cuenta las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 21.

Artículo 27. *Denuncia.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Las denuncias se dirigirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiéndose presentar por vía electrónica a través de su sede electrónica o por escrito o comparecencia ante cualquier autoridad aduanera integrada en la misma.
2. Las denuncias deberán expresar el relato de los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando y la fecha de su comisión, así como cualquier documento, declaración, fuente de prueba y cualquier otro dato o antecedente que permita la persecución de la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
3. Cuando se presente una denuncia, el órgano competente para la iniciación del procedimiento, con anterioridad a esta, podrá realizar actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.
4. Cuando no se encuentren elementos que justifiquen la posible comisión de una infracción de contrabando o infracción tributaria, se procederá al archivo de la denuncia, sin necesidad de realizar actuación de investigación alguna.
5. La denuncia no formará parte del expediente sancionador por contrabando que, en su caso, se inicie. No obstante, en el caso de que el acuerdo de inicio se funde de forma exclusiva o predominante en el relato de los hechos recogido en la denuncia, la denuncia se incorporará al expediente administrativo, previa disociación o supresión de los datos que permitan la identificación del denunciante.
6. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.
7. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la tramitación de una denuncia respetará lo previsto en la normativa que resulte aplicable en materia de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Artículo 28. *Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. En el caso de que el órgano competente aprecie que, atendiendo a la documentación recibida, o como consecuencia de las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 21, se acreditan hechos que pudieran ser calificados de infracción administrativa de contrabando, procederá a dictar el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

2. El acuerdo de iniciación contendrá las siguientes menciones:

a) Identificación del presunto sujeto infractor.

b) Hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y, en su caso, la valoración de los bienes y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

A efectos de la cuantificación de las sanciones, deberán consultarse el Registro de Sancionados regulado en la disposición adicional primera del real decreto que aprueba el presente reglamento y el Registro Central de Penados para determinar la concurrencia o no de reiteración, a la que se refieren los artículos 12.2.b) y 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica, como criterio de graduación de las sanciones.

c) Órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor, con expresa indicación del régimen de recusación de este.

d) En el supuesto de infracciones sin sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad, la indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o efectuar el pago voluntario de la sanción, con los efectos previstos en los artículos 43 a 45.

Al acuerdo de inicio se unirá carta de pago por el importe de la multa resultante de la aplicación acumulada de ambas reducciones, de acuerdo con la calificación



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, y con indicación de que el pago de la sanción reducida supone el reconocimiento de la responsabilidad.

e) Indicación de que el titular de los bienes e instrumentos aprehendidos puede proceder al abandono expreso de los mismos en cualquier momento durante el procedimiento sancionador.

f) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 46.

g) Identificación de los bienes e instrumentos aprehendidos según el artículo 19.

h) Indicación del derecho a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia o puesta de manifiesto del expediente en el procedimiento, señalando el momento y plazos para su ejercicio.

En el supuesto previsto en el artículo 42, se informará además de las consecuencias de que el interesado no ejerza los referidos derechos.

i) En el caso de que no hubiera sido posible, por cualquier circunstancia de hecho o de derecho, la aprehensión cautelar de los bienes e instrumentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica, cuando se hubiera procedido a su valoración en el curso de las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador, dicha valoración se incluirá en el acuerdo de inicio, a los efectos de la exigencia del importe a los responsables de la infracción administrativa de contrabando, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 14.1 de la misma.

j) Confirmación de la aprehensión y del depósito de los bienes e instrumentos a que se refiere la letra g).

3. El acuerdo de inicio se notificará a los presuntos infractores y demás interesados.

Sección 2.ª Instrucción.

Artículo 29. Actuaciones del instructor.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

A tales efectos, podrá solicitar certificaciones, informes y dictámenes periciales de otros organismos.

En el supuesto de apreciarse la concurrencia de reiteración, a la que se refieren los artículos 12.2.b) y 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica, se extenderá diligencia con indicación de las sanciones administrativas o sentencias firmes relevantes a efectos de este supuesto de graduación, que se incorporará al expediente administrativo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

3. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de otros implicados en los hechos examinados, se les notificará dicha circunstancia, informándoles de los hechos diligenciados y de las posibles consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, considerándoseles, desde entonces, como parte en el procedimiento.

4. En el curso del procedimiento se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 30. Alegaciones y propuesta de prueba.

Sin perjuicio del plazo para presentar alegaciones al que se refiere el artículo 33.3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días desde el día siguiente a la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador para formular las alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes, así como, en su caso, para proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Artículo 31. Prueba.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Para la práctica de la prueba será de aplicación lo previsto en el artículo 99.6 de la Ley General Tributaria en relación con lo indicado en el artículo 210.1 de la misma ley.
2. No obstante, cuando la prueba fuese solicitada por el interesado, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, en lo relativo a su admisión y, en caso necesario, la comunicación de su práctica.

Sección 3.ª Finalización.

Artículo 32. Archivo.

1. El instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesario formular una propuesta de resolución, cuando de la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 89.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.
2. El acuerdo de archivo será notificado al interesado, procediéndose a la devolución de los bienes o instrumentos aprehendidos de conformidad con lo previsto en el artículo 46.
3. El acuerdo de archivo se considerará resolución a los solos efectos de lo previsto en los artículos 36 y 38, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.
4. El archivo de las actuaciones que se hubiera fundado en que los hechos no resultan acreditados o en que no se ha podido identificar a la persona o personas responsables no impedirá la posterior iniciación del procedimiento sancionador, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la infracción.

Artículo 33. Propuesta de resolución.

1. Concluidas las actuaciones de instrucción, el órgano instructor formulará propuesta de resolución en la que se tendrán en cuenta las alegaciones formuladas, si las hubiere.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

En lo que respecta a la sanción propuesta, se indicarán los criterios de graduación de la misma y de la reducción prevista en la sección quinta del presente capítulo, las sanciones accesorias de comiso que se propongan y los importes que pudieran ser exigibles en sustitución del decomiso.

Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el artículo 32, la propuesta declarará esa circunstancia.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no será necesaria la formulación de la propuesta de resolución en los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 34. Audiencia a los interesados.

1. La propuesta de resolución será notificada a cada interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos e informaciones que estime oportunos. A estos efectos, también tendrán la consideración de interesados los dueños o propietarios de los bienes e instrumentos aprehendidos cuando sean personas diferentes del presunto infractor.

2. La propuesta de resolución, las alegaciones presentadas y el resto del expediente se cursarán al órgano competente para resolver el procedimiento.

Artículo 35. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, a la vista de la propuesta de resolución y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, el órgano competente para resolver podrá decidir la realización de las actuaciones



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

complementarias indispensables para resolver el procedimiento, mediante acuerdo motivado, que dejará sin efecto a la propuesta de resolución.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados.

2. Concluidas las actuaciones complementarias por el instructor, este deberá formular una nueva propuesta de resolución, que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y a la que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.3, procediendo el órgano instructor según lo previsto en el artículo 33.4.

Artículo 36. Terminación.

El procedimiento sancionador por contrabando terminará por resolución o por caducidad.

Artículo 37. Resolución.

1. A la vista del contenido de la propuesta de resolución, de las alegaciones que, en su caso, hubiesen sido presentadas y del resto del expediente sancionador, el órgano competente dictará resolución motivada.

No se tendrán en cuenta en la resolución hechos distintos de los que hayan sido probados según el contenido del expediente.

La resolución se notificará a los interesados.

2. La resolución que estime cometida infracción administrativa de contrabando incluirá, al menos, el contenido siguiente:

a) Los hechos que se estiman probados, con expresión de la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

b) La infracción que se considera cometida y su calificación.

c) La cantidad, clase y valor de los bienes objeto de la infracción administrativa de contrabando.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

d) Los sujetos infractores, con motivación individualizada del elemento subjetivo de la infracción.

e) La sanción que se impone a cada uno de los sujetos infractores, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación de su procedencia. En particular, la circunstancia de si cada sujeto infractor ha sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme o condenado por delito de contrabando por sentencia judicial firme, en ambos casos, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

f) En el caso de que concurran períodos a adicionar o excluir del cómputo del plazo para resolver, la motivación de su concurrencia y duración.

g) La identificación del establecimiento o de la actividad cuyo cierre o suspensión se acuerda, cuando este proceda.

h) La procedencia o no de la sanción accesoria del decomiso de los bienes e instrumentos aprehendidos o, en aplicación del artículo 28.2.i), el importe a satisfacer en sustitución de su decomiso.

i) Resumen de las alegaciones, en su caso, y contestación de las mismas.

j) En el supuesto a que se refiere el artículo 42, la decisión del órgano competente de no admitir pruebas propuestas por los interesados, que deberá estar suficientemente motivada.

k) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la multa.

l) Los recursos o reclamaciones que pueden ser ejercitados contra la resolución, con indicación de los plazos y los órganos ante los cuales se pueden interponer.

3. En el caso de que el órgano competente para resolver rectifique la propuesta de resolución por considerar procedente una sanción, ya sea de multa, cierre de establecimiento o suspensión de actividad, decomiso o importe a satisfacer en sustitución del decomiso, que empeore la situación del presunto infractor recogida en la propuesta de resolución, el acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución se notificará al interesado, el cual podrá formular las



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

alegaciones que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo.

No obstante, no procederá la formulación de dicho acuerdo de rectificación cuando el empeoramiento de la situación del interesado recogida en la propuesta de resolución fuese consecuencia de la corrección de errores materiales, de hecho, o aritméticos. En estos casos, la rectificación se efectuará en la resolución.

4. Cuando se estime que no se ha cometido infracción administrativa de contrabando, se expresarán los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa dicha resolución, lo cual no impedirá, cuando proceda, la imposición de sanción tributaria o de cualquier otra naturaleza.

Se procederá a la devolución de los bienes o instrumentos aprehendidos de conformidad con lo previsto en el artículo 48.

5. La identificación e incorporación en la resolución de los informes o dictámenes que obran en el expediente servirá de motivación a la misma cuando en ellos se contenga tal motivación. En particular, cuando la resolución cuantifique la sanción a partir de una valoración con base en un informe o dictamen, al menos, incluirá el contenido de la diligencia a que se refiere el artículo 25.7.

Artículo 38. *Plazo de resolución.*

1. El procedimiento sancionador por contrabando deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

2. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique la resolución del mismo.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, serán aplicables las reglas contenidas en el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria. Además, a tales efectos, en el supuesto de sujetos infractores u otros interesados sin domicilio conocido en el territorio español, será suficiente acreditar la remisión al Boletín Oficial del Estado del anuncio de la publicación de la notificación.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. En el cómputo del plazo de resolución, se adicionarán o excluirán los períodos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39. *Períodos a adicionar o excluir del cómputo del plazo para resolver.*

1. Cuando se haya incumplido el plazo máximo a que se refiere el artículo 21.2, el incumplimiento de dicho plazo máximo determinará que el exceso sobre el mismo se considere duración del procedimiento a efectos del cómputo del plazo para resolver. Dicho exceso se adicionará al período de duración resultante de lo establecido en el artículo 38 a efectos del cómputo del plazo para resolver.

El exceso a que se refiere el párrafo anterior se determinará desde el día siguiente al incumplimiento del plazo máximo establecido en el artículo 21.2 hasta la fecha de emisión del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador por contrabando.

2. No se incluirán en el cómputo del plazo de resolución los períodos señalados a continuación, teniendo en cuenta que, cuando unos mismos hechos o circunstancias puedan subsumirse en varios de los supuestos previstos en las letras de este apartado 2, el supuesto aplicable se determinará siguiendo el orden de las citadas letras:

a) De conformidad con el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria, los períodos de interrupción justificada previstos en el artículo 103 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Además, se considerarán los siguientes períodos de interrupción justificada:

1º. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

La exclusión del cómputo del plazo por este período de interrupción justificada no podrá exceder de un mes durante todo el procedimiento.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

No obstante lo anterior, si el interesado solicita un plazo superior a un mes para la práctica de la prueba y su solicitud es aceptada por el instructor, este plazo será el límite de la interrupción justificada.

En el supuesto de no poderse realizar la prueba por causas imputables al interesado, se levantará diligencia del hecho y se dará por finalizado el período de interrupción justificada.

2º. Desde el pase del tanto de culpa o la remisión del expediente por posible delito de contrabando, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, hasta que tenga entrada en el registro de la correspondiente autoridad aduanera el documento del que se derive que ha cesado la causa de interrupción justificada.

b) De conformidad con el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria a que se refiere el artículo 104 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Además, se considerarán dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria:

1º. Desde el primer intento de notificación hasta que se produzca la notificación de la propuesta de resolución, del acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución o del acuerdo de realización de actuaciones complementarias.

2º. Cuando varios interesados sean parte en el procedimiento, por el tiempo que medie entre, de un lado, el día siguiente a la fecha en que cualquier acto que deba ser notificado a los interesados en el curso del procedimiento sancionador sea notificado en primer lugar a uno de los interesados y, de otro lado, la fecha de notificación del citado acto al interesado que sea notificado en último lugar. La exclusión del cómputo del plazo para resolver por el supuesto previsto en este número no podrá exceder de seis meses durante todo el procedimiento.

c) Los casos de suspensión del plazo máximo para resolver previstos en el artículo 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. Los períodos a que se refieren los apartados anteriores se considerarán a efectos del cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que se deban a circunstancias que afecten a todos o alguno de los interesados.

4. Los períodos a adicionar o excluir del cómputo plazo para resolver deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente y la resolución del procedimiento deberá contener la motivación de su concurrencia y duración.

Artículo 40. *Caducidad del procedimiento sancionador por contrabando.*

1. El vencimiento del plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, en los términos previstos en el artículo 38, producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones y, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, la devolución de bienes e instrumentos aprehendidos.

2. La caducidad del procedimiento impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador por contrabando por los mismos hechos.

Artículo 41. *Suspensión de la ejecución de la resolución.*

1. La ejecución de las sanciones por infracciones administrativas de contrabando quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación en vía administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Sección 4.ª Tramitación simplificada



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Artículo 42. *Tramitación simplificada del procedimiento sancionador por contrabando.*

1. Cuando al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, esta se incorporará al acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Además del contenido previsto en los artículos 28 y 33, en el acuerdo se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Si en el plazo de alegaciones previsto en el apartado anterior se propusieran nuevas pruebas y estas fuesen aceptadas por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, el procedimiento se tramitará según lo previsto en las secciones 2ª y 3ª anteriores, teniendo el acto notificado la condición de acuerdo de inicio del procedimiento.

En el supuesto de que las pruebas propuestas no fuesen aceptadas, la resolución contendrá la motivación de su denegación. A estos efectos, se incluirá en el expediente informe del instructor indicando las causas de su denegación.

La falta de proposición de práctica de pruebas por los interesados no impedirá que el órgano competente para resolver pueda decidir la realización de actuaciones complementarias, de conformidad con el artículo 35.

4. La terminación del procedimiento se regirá por lo previsto en los artículos 36 a 40.

Sección 5.ª Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución

Artículo 43. *Reconocimiento de responsabilidad.*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1. Tras el inicio del procedimiento sancionador de conformidad, según el caso, con el artículo 26 o con el artículo 42, si el presunto infractor reconoce su responsabilidad en cualquier momento anterior a la firma de la resolución, el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.
2. El reconocimiento se deberá realizar por el presunto infractor de forma expresa.
3. En el caso de que existan varios presuntos infractores, lo previsto en el apartado 1 solo se aplicará a los infractores que reconozcan su responsabilidad, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador para el resto de infractores.

Artículo 44. *Pago voluntario anticipado.*

1. Tras la propuesta de resolución, si el presunto infractor efectúa el pago voluntario de la sanción de multa en cualquier momento anterior a la firma de la resolución, el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.
2. El pago de la deuda supone el reconocimiento de la responsabilidad regulada en el artículo anterior.
3. En el caso de que existan varios presuntos infractores, lo previsto en el apartado 1 solo se aplicará a los infractores que realicen el pago voluntario anticipado, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador para el resto de infractores.

Artículo 45. *Reducciones de sanciones.*

1. Las reducciones previstas en los apartados siguientes solo se aplicarán en el supuesto de que la sanción no conlleve el cierre de establecimiento o el cese de la actividad y se aplicarán a la multa.

Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán al decomiso o al importe a satisfacer en sustitución del decomiso a que se refieren los artículos 28.2.i) y 37.2.h).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

2. La cuantía de la multa impuesta al sujeto infractor que hubiera reconocido su responsabilidad de conformidad con el artículo 43 se reducirá en un 20 por ciento, con independencia de que, existiendo varios infractores, no todos hubieran reconocido su responsabilidad.
3. La cuantía de la multa impuesta al sujeto infractor que hubiera realizado el pago voluntario de la misma de conformidad con el artículo 44 se reducirá en un 20 por ciento, con independencia de que, existiendo varios infractores, no todos hubieran procedido al pago voluntario en los términos del artículo 44.
4. Las reducciones previstas en los apartados anteriores son acumulables entre sí, sin que su aplicación pueda determinar que la sanción reducida sea inferior al importe mínimo de multa previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica.
5. El importe de las reducciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando este haya interpuesto recurso o reclamación en vía administrativa contra la sanción.

Sección 6.ª Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos

Artículo 46. *Aprehensión y adopción de medidas de carácter provisional relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos.*

1. Los bienes e instrumentos aprehendidos que tengan el estatuto aduanero de mercancías no pertenecientes a la Unión mantendrán su situación jurídica mientras no se acuerde el decomiso de los mismos, quedando los mismos en régimen de depósito aduanero.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.2, cuando la naturaleza de los bienes e instrumentos aprehendidos o cuando las demás circunstancias del hecho o de los presuntos sujetos infractores así lo aconsejen, se podrá designar a estos, a sus titulares o a terceras personas como depositarios de los mismos, previa aceptación del depósito por estos últimos.

El presente apartado no podrá aplicarse a los bienes e instrumentos que tengan el estatuto aduanero de mercancías no pertenecientes a la Unión, salvo que el depositario sea titular de un depósito aduanero, en el que se depositarán los mismos.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

La designación de depositario y las medidas específicas que deba adoptar para su conservación y el modo de rendición de cuentas se acordarán por el órgano instructor, que los notificará al depositario en el propio acuerdo de inicio o en acto independiente.

Cuando así suceda, los depositarios de los bienes e instrumentos aprehendidos, además de los deberes inherentes a su condición, tendrán la obligación de rendir las cuentas y aplicar las medidas que el instructor del procedimiento les comunique.

Cuando el depositario sea un tercero y se devenguen gastos de almacenamiento y conservación, previamente deberá existir el correspondiente contrato de acuerdo con la normativa aplicable.

En el caso de que el presunto infractor o titular de los bienes e instrumentos aprehendidos solicite la designación de él mismo como depositario, se constituirá garantía, que deberá cubrir el valor del bien. La solicitud se presentará ante el instructor del procedimiento que acordará el mismo previa valoración de la garantía presentada.

3. Cuando las mercancías aprehendidas sean labores de tabaco u otras de las consideradas como géneros o efectos estancados, el instructor del procedimiento podrá autorizar la realización de actos de disposición, incluida su destrucción, por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos o de los órganos o entidades competentes respecto de las mercancías aprehendidas.

4. Cuando se trate de bienes e instrumentos aprehendidos a que se hace referencia en el artículo 19.2.f), el instructor podrá acordar su enajenación anticipada, si este fuera su destino final procedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública.
- b) Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor.

Entre otros supuestos, se entenderá producida esta circunstancia cuando sean perecederos, cuando su uso y funcionamiento habituales puedan ser gravemente afectados, y cuando, sin sufrir deterioro material, se deprecien por



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

el transcurso del tiempo. Se considerará que concurre esta última situación cuando se trata de medios de transporte.

c) Cuando sus gastos de conservación y depósito pudiesen ser superiores a su posible valor de enajenación.

5. El instructor también podrá acordar la enajenación anticipada de aquellos bienes o instrumentos aprehendidos que sean objeto de abandono expreso por sus propietarios, si este fuera su destino final procedente.

6. En el supuesto de que los bienes indicados en los dos apartados anteriores no tengan valor comercial o este sea reducido y se considere que su enajenación no cubre ni los costes de la misma, el instructor podrá acordar su destrucción.

Asimismo, el instructor podrá acordar la destrucción de los bienes o instrumentos aprehendidos cuando la protección de la salud o seguridad pública así lo exija.

El mismo fin deberán tener las embarcaciones, sus motores y sus instrumentos de navegación que a tenor de lo previsto en el artículo único.5 del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas, fuesen aprehendidas por ser calificadas como géneros prohibidos a efectos de la Ley Orgánica, salvo que se solicitase el destino previsto en artículo 49.5.

7. Los gastos de la destrucción serán por cuenta de las personas a que se refiere el artículo 198.3 del Código.

Artículo 47. Enajenación anticipada.

4. La enajenación anticipada se realizará según lo previsto en la normativa reguladora de la enajenación de bienes abandonados en beneficio de la Hacienda Pública, asumiendo el órgano instructor del expediente por infracción administrativa de contrabando lo previsto por dicha normativa para el órgano que acuerda el abandono.

2. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas de la resolución del procedimiento sancionador.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

No obstante, en el caso de que el importe de la enajenación corresponda a bienes o instrumentos aprehendidos que hubieran sido objeto de abandono expreso por sus propietarios de conformidad con el artículo 46.5, su ingreso se imputará a la cuenta de multas del presupuesto del Estado.

3. La disposición de los bienes queda condicionada a lo previsto al efecto para el caso de enajenación de mercancías abandonadas a favor de la Hacienda Pública, salvo que fuese de aplicación lo previsto en el artículo 49.5.

Artículo 48. *Destino de los bienes e instrumentos aprehendidos no decomisados.*

1. El instructor, en cualquier momento del procedimiento, podrá dictar acuerdo motivado de devolución de bienes o instrumentos aprehendidos, que deberá notificarse al titular.

2. Si como consecuencia de la resolución se debiesen devolver los bienes o instrumentos aprehendidos, tal devolución se acordará en la propia resolución que ponga fin al procedimiento o bien, si procede, en un acuerdo separado.

3. Los gastos de almacenamiento y conservación de los bienes e instrumentos aprehendidos que se devuelven serán por cuenta de su titular desde el primer intento de notificación del acuerdo de devolución o de la resolución prevista en los apartados anteriores o, en el supuesto de titulares sin domicilio conocido en el territorio español, desde la remisión al Boletín Oficial del Estado de la publicación del anuncio de la notificación.

4. La circunstancia de haberse acordado la devolución y la fecha de su notificación al titular de los bienes o instrumentos serán comunicadas al titular del lugar donde estén depositados aquellos para que este último pueda proceder a su devolución.

5. Si no procediese el decomiso y se hubiera procedido a la enajenación anticipada de los bienes e instrumentos a que se refiere el artículo 19, el órgano competente para resolver acordará la entrega del importe del depósito a que se refiere el artículo 47.2 a quien acredite la propiedad de aquellos. Con la entrega del importe del depósito la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el interesado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

desde la fecha en que se hubiese constituido dicho depósito hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

6. Cuando el instructor o el órgano competente para resolver hubiera acordado que no procede el decomiso de los bienes o instrumentos aprehendidos, pero que la devolución de los mismos a su titular pudiera ser contraria a la legislación aduanera, a la normativa tributaria o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, el acuerdo del instructor o la resolución deberá expresar la falta de cumplimiento de los requisitos o las circunstancias concurrentes que motivan dicha decisión.

Artículo 49. *Destino de los bienes e instrumentos decomisados.*

1. Los bienes e instrumentos decomisados en virtud de resolución firme por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado.

A tal efecto, se notificará a la correspondiente Delegación de Economía y Hacienda toda resolución de un procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando en la que se haya decretado el comiso de bienes o instrumentos.

Cuando a los mismos no les fuese de aplicación el destino previsto en los apartados siguientes, los bienes de lícito comercio deberán ser enajenados con aplicación de los procedimientos previstos para la enajenación de las mercancías abandonadas. El importe obtenido por su enajenación se aplicará al presupuesto del Estado en concepto de multas.

2. Los especímenes y sus partes o productos a los que se refiere el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, decomisados serán confiados de forma definitiva a la autoridad competente designada en España, que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 338/1997, de 9 de diciembre de 1996 y el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

3. Los bienes o instrumentos que tengan la naturaleza de bien estancado o prohibido a tenor de lo dispuesto en los apartados 11 y 12 del artículo 1 de la Ley Orgánica, se pondrán a disposición del órgano competente de no haberse realizado previamente dicha puesta a disposición.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

No obstante, en el caso de que, con posterioridad a su aprehensión, desaparezcan las circunstancias que determinan la calificación de un bien como prohibido o estancado, se aplicará lo previsto en el apartado 1.

4. Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se notificará la finalización del expediente al órgano ante el que se realizó el depósito, y se actuará en la forma prevista en la normativa que regula tal Patrimonio.

5. Los bienes e instrumentos decomisados podrán quedar adscritos para su uso a los órganos o servicios previstos en el artículo 13.1 de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en esta materia. En defecto de esta última, su adscripción corresponderá al órgano competente en materia de patrimonio del Estado. Tal adscripción no supondrá modificación de la condición de bienes de titularidad del Estado.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los demás bienes e instrumentos decomisados que no sean enajenables serán destruidos.

TÍTULO IV

Liquidación de deudas tributarias y aduaneras

Artículo 50. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de infracción administrativa de contrabando.*

1. Las liquidaciones que procedan en relación con los hechos constitutivos de las infracciones administrativas de contrabando, incluso en los casos en que se produzca el descubrimiento sin aprehensión de bienes e instrumentos, se dictarán:

- a) Con carácter general, en el marco del procedimiento de comprobación limitada, cuando resulte procedente atendiendo a lo previsto en el artículo 136.2.b) de la Ley General Tributaria:
- b) En el resto de casos, en el marco del procedimiento de inspección.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Los procedimientos a que se refieren las letras anteriores podrán iniciarse desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento por infracción administrativa de contrabando.

2. La liquidación de los derechos de importación o exportación y los demás impuestos cuyo hecho imponible fuese la importación o la exportación, incluido, en su caso, el cálculo de los intereses de demora, se realizará teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento o devengo según lo previsto en el artículo 77, 79, 81 o 82 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 7 de octubre de 2013, que corresponda o lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del impuesto correspondiente.

3. En el supuesto de deudas nacidas por posesión, tenencia, circulación o comercio de bienes que tengan el estatuto aduanero de mercancías de la Unión, el devengo y el cálculo de los intereses de demora se realizará según la fecha de su devengo de acuerdo con la norma tributaria reguladora del tributo exigible.

4. En el supuesto de desconocerse la fecha del nacimiento o devengo a que se refieren los apartados anteriores, en defecto de disposición específica en la normativa reguladora del derecho o impuesto correspondiente, se tomará como fecha del nacimiento o devengo la de su descubrimiento o aprehensión.

Artículo 51. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de bienes decomisados cuyo destino final procedente sea la enajenación.*

1. Los bienes decomisados que tengan el estatuto aduanero de mercancías no pertenecientes a la Unión se consideran incluidos en el régimen de depósito aduanero desde el momento del acuerdo de su decomiso, con independencia de que los hechos puedan ser constitutivos de infracción administrativa o penal.

2. Salvo lo previsto en el apartado 3, la liquidación de las deudas aduaneras y tributarias, cuando el destino final procedente sea la enajenación, se realizará según lo previsto a este efecto en la regulación de los bienes abandonados a favor de la Hacienda Pública.

3. La liquidación de las deudas aduaneras y tributarias se regirá por lo dispuesto en el artículo 50 en el caso de que, habiéndose aprehendido o decomisado, los bienes no sean objeto de enajenación cuando:



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- a) Se destinen a su uso por las Administraciones Públicas.
- b) Tengan la condición de mercancías de la Unión cuando fuesen exigibles tributos estatales, incluso en el supuesto de destrucción de las mismas.

Artículo 52. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de delito de contrabando.*

1. Cuando los hechos que puedan calificarse como delito de contrabando supongan el nacimiento de una deuda tributaria o aduanera, en su liquidación se estará a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica y en el Título VI de la Ley General Tributaria.

2. El órgano competente para liquidar podrá solicitar de los juzgados o tribunales, en la forma prevista en el artículo 94.3 de la Ley General Tributaria, la información que precise para realizar la liquidación de las deudas aduaneras y tributarias exigibles por los hechos que pueden constituir el delito de contrabando.

Disposición final única. *Normativa supletoria.*

En lo no previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones de desarrollo y subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.